

nulidad proceso 2019-324 juzgado septimo civil municipal

Steven Montes P <montes-jb@hotmail.com>

Mié 22/02/2023 8:25

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez:

CAROLINA HURTADO GUITIERREZ

Armenia – Quindío.

Asunto: solicitud de nulidad procesal.

Clase de proceso: Sucesión Intestada

Interesado: Jaime de Jesús Bernal Ceballos CC 7.557.128

Jairo Arteaga Ceballos CC 89.000.046

Lucely Bernal Ceballos CC 41.909.391

Nidia Bernal Ceballos CC 41.927.872

María Alejandra Bernal Ceballos CC 1.094.964.322

María Bella Benis Bernal Ceballos CC 41.956.553

Andrés Mauricio Bernal Ceballos CC 1.094.918.459

Causante: María Hilda Ceballos de Bernal CC 41.886.888

Radicado: 630014003007-2019-00324-00

JORMAN STEVEN MONTES PEREA Mayor de edad, vecino de Armenia Identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.922.629 de Armenia, Quindío, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 266.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **MARIA BELLA BENIS BERNAL CEBALLOS** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° **41.903.318** de Armenia-Quindío, y el señor **ANDRES MAURICIO BERNAL CEBALLOS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.919.459** de Armenia-Quindío, ambos vecinos de Armenia-Quindío, dentro del proceso de referencia, quien actúa en el presente proceso en calidad de interesados, por el proceso de **Sucesión Intestada**, con el debido respeto, solicito al juzgado, del proceso correspondiente, procesa a efectuar la siguiente:



MONTES & SANCHEZ
ABOGADOS

J. STEVEN MONTES

Abogado

Especialista en derecho Procesal y Probatorio

Universidad Libre Pereira

cel: 3154487859 Colombia

Armenia, 22 de febrero del 2023.

Señora Juez:
CAROLINA HURTADO GUITIERREZ
Armenia – Quindío.

Asunto: solicitud de nulidad procesal.

Clase de proceso: Sucesión Intestada

Interesado: Jaime de Jesús Bernal Ceballos CC 7.557.128
Jairo Arteaga Ceballos CC 89.000.046
Lucely Bernal Ceballos CC 41.909.391
Nidia Bernal Ceballos CC 41.927.872
María Alejandra Bernal Ceballos CC 1.094.964.322
María Bella Benis Bernal Ceballos CC 41.956.553
Andrés Mauricio Bernal Ceballos CC 1.094.918.459

Causante: María Hilda Ceballos de Bernal CC 41.886.888

Radicado: 630014003007-2019-00324-00

JORMAN STEVEN MONTES PEREA Mayor de edad, vecino de Armenia Identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.922.629 de Armenia, Quindío, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 266.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **MARIA BELLA BENIS BERNAL CEBALLOS** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° **41.903.318** de Armenia-Quindío, y el señor **ANDRES MAURICIO BERNAL CEBALLOS** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.919.459** de Armenia-Quindío, ambos vecinos de Armenia-Quindío, dentro del proceso de referencia, quien actúa en el presente proceso en calidad de interesados, por el proceso de **Sucesión Intestada**, con el debido respeto, solicito al juzgado, del proceso correspondiente, procesa a efectuar la siguiente:

DECLARACIÓN:

Primero: Declarar la Nulidad de este proceso, a partir del auto que fija fecha de audiencia de inventarios y avalúos, respecto de las actuaciones ocurridas.

Con base en los siguientes:

HECHOS:

Mediante auto de fecha 20 de junio del año 2019, se declaró abierto y radicado en este despacho judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de causante María Hilda Ceballos De Bernal quien se identificaba en vida con la cc.41.886.888, reconociéndose a Lucely Bernal Caballos identificada con la cedula de ciudadanía No.41.909.391, Nidia Bernal Ceballos identificada con la cedula de ciudadanía No.41.927.872, Jaime De Jesus Bernal Ceballos identificado con la cedula de ciudadanía No.7.557.128 y Jairo Arteaga Ceballos identificado con la cedula de ciudadanía No.89.000.046 como herederos de la causante. Asimismo, se dispuso requerir a Andrés Mauricio Bernal Ceballos identificado con la cedula de ciudadanía No.1.094.918.459, Maria Bella Denis Bernal Caballos identificado con la cedula de ciudadanía No.41.956.553 y Maria Alejandra Bernal Caballos identificado con la cedula de ciudadanía No.1.094.964.322 herederos por representación de Luz Dary Bernal Ceballos hija de la causante, para los fines previstos por el artículo 1289 del Código Civil.

El señor Andrés Mauricio Bernal Ceballos titular de la cedula de ciudadanía No.1.094.918.459, se notificó personalmente de la apertura de la sucesión, quien por conducto de su apoderado manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario (página 116)

La señora Maria Bella Denis Bernal Caballos identificada con la cedula de ciudadanía No.41.956.553, se tuvo notificada por conducta concluyente de la apertura de la sucesión mediante auto del 28 de enero de 2020 al conferir poder, quien manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario (página 116)

El apoderado de los señores Andrés Mauricio Bernal Ceballos y Maria Bella Denis Bernal Caballos dentro del trámite impartido presentó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, petición que fui concedida mediante auto del 22 de julio de 2020, con ocasión a la existencia del proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal De Armenia Quindío, sin embargo mediante providencia del 29 de noviembre

de 2021 se dispuso la reanudación del proceso en virtud a que la demanda de pertenencia fue rechazada en dicho juzgado.

El 07 de diciembre de 2021 se surtió el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de todas aquellas personas que se consideren con algún derecho a intervenir en el asunto y de Maria Alejandra Bernal Ceballos quien mediante escrito allegado el 25 de mayo de 2022 manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

El 10 de agosto de 2022 se señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos.

El día 08 de septiembre de 2022, a la hora 10:00 A.M, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en donde la apoderada promotora presento el inventario y avalúo de los bienes de la causante, de la siguiente forma:

ACTIVO PARTIDA ÚNICA: El único bien sucesoral está ubicado en Armenia Quindío, se trata de un inmueble Identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-53936, Ficha catastral N° 01-03-00-00-0466-0031-0-00-00-0000, con una cabida de 52 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: ### Por el FRENTE con vía peatonal; por un COSTADO, con el lote N° 30; por el FONDO: con el lote N° 16; y por el OTRO COSTADO, lote N° 32. ### Contenidos en la Escritura Pública 380 de 1985 corrida en la Notaria 3ª del Circulo Notarial de Armenia, Quindío.

AVALÚO CATASTRAL \$ 21.213.000 Sin pasivo TOTAL ACTIVO LÍQUIDO \$ 21.213.000 En la audiencia de inventario y avalúo se concede el término de 30 días para que presentara el trabajo de partición de acuerdo con el artículo 507 del C.G.P y se designó como partidora a la Doctora ALEJANDRA BERNAL apoderada promotora. El día 16 de septiembre del año 2022, se presentó el respectivo trabajo de partición de la sucesión de la referencia en los siguientes términos.

Partiendo de los hechos anteriores es claro para este apoderado que se han vulnerado las garantías procesales más allá de duda razonable, al observar que no está estipulado en el acta de audiencia la oposición que se realizó en la audiencia de inventarios y avalúos en el minuto 28:13 , debido a que no existió oportunidad procesal de presentar pruebas que demostraran la existencia real del derecho a que tienen mis prohijados, pese a esto es omitido por la Juez establecer la oportunidad probatoria en aras de continuar el proceso, es claro que no existe ninguna oposición al respecto,

ya que en ningún momento se otorgó este derecho a la defensa, por el contrario se vulnero rotundamente las garantías procesales a que dé lugar, siendo esto una causal de nulidad al debido proceso por carencia de garantía procesal, lo que afecta a mis prohijados a defender su derecho de defensa, no existió segunda audiencia para introducir el material probatorio, es claro su señoría que en todo momento manifesté mi oposición referente al bien inmueble relacionado en la Litis, por ende es su deber como legislador garantizar el debido proceso y más aún cuando mis prohijados están tratando de demostrar su buena fe respecto a la prescripción adquisitiva de dominio.

Aunado a lo anterior, es conocido por la Señora Juez y por la demandante, que mis prohijados en todo momento se han opuesto al proceso en curso y que en el momento de la audiencia no se garantizó la defensa para demostrar probatoriamente respecto de los inventarios y avalúos, y aun así dispuso el despacho a continuar el tramite sucesoral sin la etapa probatoria para discusión del derecho a que este se deba.

Con base en lo anterior, y acudiendo al art. 132 del C.G.P. (Control de legalidad), es sabido que el togado está en la obligación de “corregir, o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”; igualmente, es evidente que estamos frente a una causal de nulidad expuesta por el Nral. 5 del art. 133 ibídem, puesto que hubo una omisión, respecto a la oportunidad para decretar pruebas y que no dio claridad a la continuación de la etapa probatoria, acápiteme que no fue oponible en ninguna oportunidad procesal, puesto que, no había conocimiento del mismo.

Ahora bien su señoría también es claro que se asignó a la abogada ALEJANDRA BERNAL como partidora del bien en mención, lo cual no hubo oposición alguna, pero este apoderado observa que no se llevó a cabo lo estipulado en el artículo 508 numeral 2, lo cual son deberes taxativos del partidador y en este caso no se ajustaron a derecho, por ende vulnera las garantías procesales para mis prohijados.

Igualmente, manifiesta el art. 134 del C.G.P. expresa que la presente nulidad puede alegarse en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia, por lo tanto, es un momento procesal oportuno para proponerla.

CAUSAL DE NULIDAD

La nulidad que se solicita se decreta por medio del presente, se fundamenta en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso y que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

PRUEBAS

1. expediente procesal que se encuentra su despacho tales como audiencia virtual minuto 28:13.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito con el debido respeto se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que fija audiencia de inventarios y avalúos.

COMPETENCIA

Es usted competente por conocer del trámite principal.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones serán recibidas en el correo electrónico:
montes-jb@hotmail.com

De la Señora Juez,
Atentamente,



J STEVEN MONTES PEREA
C.C. No. 1.094.922.629 de Armenia
T.P. No. 266.751, del C. S. de la J.
Montes-jb@hotmail.com

GLOBAL LEX
SERVICIOS EMPRESARIALES